

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 18/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
05001 40 03003 2016 00187	Despachos Comisorios	BANCO PICHINCHA S. A.	DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellin	15/01/2021	15	1
05001 40 03023 2018 00683	Despachos Comisorios	AUTOFAX S.A.	ÁNGEL ALBERTO PERAZA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellin	15/01/2021	16	1
41001 40 03001 2017 00558	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN REYES CAMACHO	MARLIO ORTIZ	Auto resuelve Solicitud ordena pago de títulos al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.	15/01/2021	12	2
41001 40 03001 2018 00597	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HIPOLITO PALMA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	31	2
41001 40 03001 2020 00467	Sucesion	NORMA CONSTANZA PASTRANA Y OTROS	HECTOR BASTIDAS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 14-01-2021	15/01/2021		
41001 40 03001 2021 00001	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA FERNANDA ROA QUIROZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 14 de enero de 2021. Reconoce Personería Jurídica	15/01/2021	139	1
41001 40 03001 2021 00001	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA FERNANDA ROA QUIROZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 14 de enero de 2021	15/01/2021	141	2
41001 40 03001 2021 00004	Verbal	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	JULIAN DAVID DIAZ MOYANO	Auto admite demanda ordena notificar y correr traslado a la parte demandada así como el trámite legal. Fecha de auto 14-01-2021	15/01/2021		
41001 40 03001 2021 00005	Ejecutivo	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINDERMAN PEREZ PENA	Auto admite demanda ordena la aprehensión y entrega solicitada y oficia a las autoridades respectivas, reconoce personería apoderado actor. Fecha del auto 14-01-2021	15/01/2021		
41001 40 03001 2021 00007	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 14 de enero de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	15/01/2021	15	1
41001 40 03001 2021 00008	Ejecutivo	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 14 de enero de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	15/01/2021	15	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2021 00008	Ejecutivo	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS	Auto de Trámite Fecha real del auto 14 de enero de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	15/01/2021	17	1
41001 40 03001 2021 00009	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS	JAVIER JIMENEZ MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 14 de enero de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	15/01/2021	23	1
41001 40 03001 2021 00010	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARTHA NANCYGONZALEZ TORO Y OTRA..	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	15/01/2021	33	1
41001 40 03001 2021 00011	Ejecutivo	FINANZ S.A.S.	RAMIRO COQUECO DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	15/01/2021	20	1
41001 40 03001 2021 00012	Verbal	ARBAY RAMIREZ LOSADA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla	15/01/2021		
41001 40 03001 2021 00013	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES MORALES SANTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	15/01/2021	53	1
41001 40 22001 2016 00546	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALBERTO QUIROGA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2021	24	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2021
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Enero de (2021)

PROCESO DESPACHO COMISORIO N° 691
 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO DERLY ROXANA MARTINEZ
RADICACIÓN **05001400301920160018701**

Seria del caso atender la comisión conferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín mediante despacho No. 691 proveído el 9 de julio del 2019, si no es porque, atendiendo la situación especial en la que me encuentro, conforme a las excepciones establecidas en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual declaro la emergencia sanitaria por causa coronavirus -Covid -19 en el territorio nacional y prorrogado hasta el 31 de agosto por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020; así mismo, el Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantaron los términos suspendidos mediante Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020 y el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 del Consejo seccional de la Judicatura de esta ciudad *“por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia”*, en el que establece en sus artículos 2 y 3, capítulo I, acerca de la presencialidad y las condiciones de trabajo indicándose en este último: *“(…) No podrán asistir a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad, cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”*; **en este caso soy persona mayor de 60 años.**

De otra parte, el acuerdo CSJHUA21-1 del 8 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila acordó el trabajo preferentemente en casa con el uso de las tecnologías, atendiendo la situación por la que pasa la región, por lo que me encuentro desempeñando mis funciones desde mi lugar de residencia.

Conforme a lo expuesto y atendiendo la constancia que antecede en la que la secretaria informa que el vehículo objeto de la presente comisión no ha

sido posible retenerlo, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, el Despacho Comisorio No. 691 conferido dentro del proceso EJECUTIVO que adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de DERLY ROXANA MARTINEZ con radicación No. **05001400301920160018701** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Enero de (2021)

PROCESO DESPACHO COMISORIO N° 003
 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE AUTOFAX S.A.
DEMANDADO ANGEL ALBERTO PERAZA
RADICACIÓN **05001400302720180068300**

Seria del caso atender la comisión conferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante despacho No. 003 proveído el 29 de marzo del 2019, si no es porque, atendiendo la situación especial en la que me encuentro, conforme a las excepciones establecidas en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual declaro la emergencia sanitaria por causa coronavirus -Covid -19 en el territorio nacional y prorrogado hasta el 31 de agosto por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020; así mismo, el Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantaron los términos suspendidos mediante Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020 y el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 del Consejo seccional de la Judicatura de esta ciudad *“por medio del cual se actualiza y compila las acciones para proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, en aras de normalizar la prestación del servicio de administración de justicia”*, en el que establece en sus artículos 2 y 3, capítulo I, acerca de la presencialidad y las condiciones de trabajo indicándose en este último: *“(…) No podrán asistir a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad, cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación”*; **en este caso soy persona mayor de 60 años.**

De otra parte, el acuerdo CSJHUA21-1 del 8 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila acordó el trabajo preferentemente en casa con el uso de las tecnologías, atendiendo la situación por la que pasa la región, por lo que me encuentro desempeñando mis funciones desde mi lugar de residencia.

Conforme a lo expuesto y atendiendo la constancia que antecede en la que la secretaria informa que el vehículo objeto de la presente comisión no ha

sido posible retenerlo, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Despacho Comisorio No. 003 conferido dentro del proceso EJECUTIVO que adelantado por AUTOFAX S.A. en contra de ÁNGEL ALBERTO PERAZA con radicación No. **05001400302720180068300** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Enero de 2021

REFERENCIA :EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :JUAN SEBASTIAN REYES CAMACHO
DEMANDADO :MARLIO ORTIZ
RADICACION :41001400300120170055800

Atendiendo la petición obrante a folio 11 del presente cuaderno, remitida por correo electrónico y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Enero de 2021

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO HIPOLITO PALMA MARTINEZ
RADICACION 41001400300120180059700

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT ´S, posea el demandado **HIPOLITO PALMA MARTINEZ identificado con C.C. N° 4.949.922** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad BANCO CREDIFINANCIERA.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de las citadas entidades, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$32.000.000, oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ Y
OTROS
CAUSANTE : NUBIA BERMUDEZ
RADICACIÓN : 41001400300120200046700

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ y MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ, por intermedio de procurador judicial, instauraron la presente demanda con el fin se declare abierto el juicio de sucesión de la causante NUBIA BERMUDEZ y se dispongan los ordenamientos de Ley.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora indicó que el avalúo catastral del bien inmueble relicto objeto de la misma corresponde a la suma de \$32.882.000, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 num. 5 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la citada demanda.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de SUCESIÓN de la causante NUBIA BERMUDEZ, propuesta por NORMA

CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ y MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES, identificada con la C.C. No. 36.088.553 y T.P. No. 176.632, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd81619dd7360e516395a578b4cbe9a85ce5f2e72e46b426721ff71f2682
eea9**

Documento generado en 14/01/2021 08:31:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA FERNANDA ROA QUIROZ
RADICACIÓN	41001400300120210000100

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **DIANA FERNANDA ROA QUIROZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **DIANA FERNANDA ROA QUIROZ identificada con c.c. 1.075.310.736** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés:

1.1. Por el pagaré de fecha 09 de marzo de 2018:

1.1.1. Por **\$17.073.663,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 15-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por el pagaré No: 4550092906

1.2.1. Por **\$57.844.936,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 15-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9f0c8c695eb2a98a0c270b6f5f160900e5c9083c54db5023b2e97c1de7f51**
Documento generado en 14/01/2021 09:14:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO : JULIAN DAVID DIAZ MOYANO
RADICACIÓN : 410014003001202100004-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su representante legal y a través de procuradora judicial interpuso demanda verbal frente al señor JULIAN DAVID DIAZ MOYANO, con el fin se declare que con ocasión de los fallos de Responsabilidad Fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, pagó a la Nación la suma de \$76.100.000 correspondiente al valor asegurado en la póliza de manejo sector oficial No. 1005853 y se declare que se subrogó hasta el monto de la indemnización pagada , en los derechos que el Municipio de Gigante Huila, tiene contra el demandado como consecuencia de dichos fallos y consecuentemente, se orden al demandado pagar a su favor la suma de dinero anteriormente citada.

En consecuencia, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal propuesta por La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su representante legal y a través de procuradora judicial en contra del señor JULIAN DAVID DIAZ MOYANO, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado JULIAN DAVID DIAZ MOYANO, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA MAYA CHAVEZ, identificada con la C.C. No. 24.337.925 y T.P. No. 165.984 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c280c825f16064f9d6316cd76d3f7d365935466ddd83b08158af208e78a
ac36e**

Documento generado en 14/01/2021 08:37:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RCI. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : LINDERMAN PEREZ PEÑA
RADICACIÓN : 410014003001202100005-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas FWV474 de propiedad del demandado.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas FWV474 de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LINDERMAN PEREZ PEÑA conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas FWV474, marca Renault, Clase Automóvil, color Rojo Fuego, modelo 2020, Motor No. A812UF24796 de propiedad del demandado LINDERMAN PEREZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 5.632.991 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en uno de los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o Concesionarios de la marca Renault, autorizados por dicha entidad.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9452bc4c3f2a53dde529229770e51d825c704f34919e5837d8d94a68fae
d77d3**

Documento generado en 14/01/2021 08:40:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA
RADICACIÓN	41001400300120210000700

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA** por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el numeral primero de los hechos la fecha en que se hizo exigible la obligación, por cuanto, indica que debía pagarla el día 05 de enero de 2020, tal como consta en el título valor, no obstante, evidencia el Despacho, que dicha fecha no se encuentra dentro del contenido de la literalidad del título base de ejecución, caso en el cual deberá aclarar también la pretensión primera.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia del documento original – título valor pagare No. 3433108.
3. Evidencia el Despacho que tanto la demanda como el escrito de medidas cautelares, no se encuentran firmados por la apoderada de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc4f35222507c3e17cb34652d00dcf8040368e9a15fd0785e9bb517ededd1e6

Documento generado en 14/01/2021 09:18:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210000800

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA obrando a través de apoderada judicial** y en contra de **MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA identificado con c.c. 1.075.281.821 obrando a través de apoderada judicial** y en contra de **MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS identificada con c.c. 36.179.788**, por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$50.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 15-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU identificada con c.c. 36.313.605 de Neiva, con T.P. 220.509 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64296d1223660cd950c0795f5b0aaa9558376ddb5149e8d48c18afddcd
ba28bc**

Documento generado en 14/01/2021 09:20:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210000800

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre las direcciones de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f3b7b2d1639ec18210b121d0f0018380431c1ffb18c6549a47c5183a40867**
Documento generado en 14/01/2021 09:22:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS
DEMANDADO	JAVIER JIMENEZ MORA
RADICACIÓN	41001400300120210000900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS** representado legalmente por Tirzo Cárdenas García, obrando a través de apoderada judicial y en contra de **JAVIER JIMENEZ MORA**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JAVIER JIMENEZ MORA** contenida en el certificado suscrito por Tirzo Cárdenas García como Administrador de la parte demandante, por concepto de cuotas de administración y extraordinarias, documento que se presenta como título ejecutivo obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.478.000,00** que corresponden para un total de dieciocho (18) cuotas de administración y cinco (5) cuotas extras, más los intereses moratorios partir del día siguiente en que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago total siendo causada la primera desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de octubre de 2020.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS** representado legalmente por Tirzo Cárdenas García, obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **JAVIER JIMENEZ MORA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO** identificada con c.c. **51.893.875 de Bogotá D.C. y T.P. 222.017 del C.S de la J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2dee6ca649dbe8724b1cb9c9d38cd7a51b026bd107220c17f3fed6c1
0771df**

Documento generado en 14/01/2021 09:24:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	MARTHA NANCY GONZALEZ TORO Y ARCESIO PEÑA CASTRO
RADICACIÓN	41001400300120210001000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **MARTHA NANCY GONZALEZ TORO** y **ARCESIO PEÑA CASTRO**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **MARTHA NANCY GONZALEZ TORO** y **ARCESIO PEÑA CASTRO** contenida en un título valor – Pagare No. 800000025970, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$6.621.695,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes pro la suma de **\$1.684.282,00** más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (07 de junio de 2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **MARTHA**

NANCY GONZALEZ TORO y **ARCESIO PEÑA CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Neiva y T.P. 178.921 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d026f52716c16b353e7d359ff0cca1e23bf4c74eaa9de163c38a1e4767c982**

Documento generado en 15/01/2021 09:43:35 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANZ S.A.S.
DEMANDADO	RAMIRO COQUECO DIAZ
RADICACIÓN	41001400300120210001100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FINANZ S.A.S.** representada legalmente por Diego Mauricio Correa Correa actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **RAMIRO COQUECO DIAZ**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **RAMIRO COQUECO DIAZ** contenida en un título valor – Pagare No. 0185, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$1.100.630,00; \$1.100.630,00; \$1.100.630,00; \$1.100.630,00; \$1.100.630,00; \$1.100.630,00; \$1.100.630,00; \$1.100.630,00; \$1.100.630,00; \$1.100.630,00;** por concepto diez (10) cuotas de capital vencidas y no pagadas más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada cuota, esto es durante las fechas (29 de febrero, 29 de marzo, 29 de abril, 29 de mayo, 29 de junio, 29 de julio, 29 de agosto, 29 de septiembre, 29 de octubre y 29 de noviembre del año 2020 respectivamente) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, igualmente, por la suma de **\$9.083.038,00** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FINANZ S.A.S.** representada legalmente por Diego Mauricio Correa Correa actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **RAMIRO COQUECO DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN** identificado **con c.c. 5.823.481 de Ibagué con T.P. 157.214 del C.S. de la J**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f9139343d05ddb14ceb792557ba0796642b6344ac28d9be14b9eb8b5519ede**

Documento generado en 15/01/2021 09:41:56 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LUIS FELIPE OBANDO PARRA
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 410014003001202100012-00

LUIS FELIPE OBANDO PARRA, por intermedio de procurador judicial formuló demanda Verbal en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tendiente a obtener que se declare la existencia del contrato de seguros entre él y la demandada por la Póliza de Vida grupo deudores que ampara sus obligaciones contraídas con el Banco Agrario de Colombia, declarándose su responsabilidad respecto al no reconocimiento del amparo por invalidez o incapacidad total o permanente del deudor y se le condene a pagar la suma de \$50.465.000,00.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- El memorial poder fue otorgado para demandar igualmente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como litisconsorcio necesario, sin embargo, en el libelo impulsor no se incluyó, *siendo necesario para el trámite de la presente demanda.*

2.- Debe darse estricto cumplimiento al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 621 del C.G.P., frente a todos los demandados y a pesar de que en la demanda se cita como prueba el Acta de no conciliación, la misma no se allegó como anexo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67077e6bf7059c5edbe1f36814c1e926906d1129599b1c46f03b9169c9cdf01**

Documento generado en 15/01/2021 10:46:04 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ANDRES MORALES SANTA
RADICACIÓN	41001400300120210001300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **ANDRES MORALES SANTA**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ANDRES MORALES SANTA** contenida en un título valor – Pagare No. 7699746, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$335,628,61; \$339.099,8700; \$342.607,04; \$346.150,48; \$349.730,56; \$353.347,68**; por concepto seis (6) cuotas de capital vencidas y no pagadas más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada cuota, esto es durante las fechas (6 de agosto, 6 de septiembre, 6 de octubre, 6 de noviembre, 6 de diciembre del año 2020 y 6 de enero de 2021 respectivamente) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más interés de plazo por la suma de **\$ 685.606,96** causados y no pagados de las seis (6) cuotas antes referidas, mas **\$116.983,66** por concepto de cuotas de seguro; igualmente, por la suma de **\$9.832.463,80** por concepto de capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios exigibles desde el día 8 de enero de 2021.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **ANDRES MORALES SANTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con c.c. 1.026.292.154 de Bogotá D.C. con T.P. 315.046 del C.S. de la J**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1626cde0c914db68fe5221a91cc0458e62d6894348a6e12c2508113b27454a03**

Documento generado en 15/01/2021 09:40:23 a.m.